



Quito, D. M., 23 de septiembre de 2015

SENTENCIA N. ° 316-15-SEP-CC

CASO N. ° 0307-13-EP

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**I. ANTECEDENTES**

**Resumen de admisibilidad**

Mediante oficio N.° 111-2013-SCT-CNJ recibido el 21 de febrero de 2013 a las 09h15, suscrito por la doctora Carmen Elena Dávila, secretaria relatora encargada de la Sala de Conjuces y Conjuenza de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, remite a la Corte Constitucional “(...) el expediente de casación 480-2012, en virtud que el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo en su calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador, ha propuesto acción extraordinaria de protección (...)” (fojas 2 del expediente constitucional).

El secretario general de la Corte Constitucional, el 21 de febrero de 2013, de acuerdo con lo señalado en el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la causa No. 0307-13-EP no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción (...)” (fojas 03 del expediente constitucional).

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional integrada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Patricio Pazmiño Freire y Manuel Viteri Olvera en ejercicio de sus competencias, mediante auto expedido el 06 de mayo de 2013 a las 16h58, “(...) ADMITE a trámite la acción extraordinaria de protección No. 0307-13-EP, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión” (fojas 04 y 05 del expediente constitucional).

Mediante memorando N. ° 221-CCE-SG-SUS-2013 del 23 de mayo de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional en atención al sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 23 de mayo de 2013, remitió el presente caso al juez constitucional Antonio Gagliardo Loor, a quien le correspondió la sustanciación de la presente causa. El juez sustanciador:

avocó conocimiento de la causa N.º 0307-13-EP, mediante providencia emitida el 19 de febrero de 2014 a las 15h30 y dispuso que se haga conocer a las partes procesales la recepción del proceso, se notifique con el contenido de la demanda y la providencia a los conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que en el plazo de siete días presenten un informe de descargo debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la demanda, asimismo se le notificó al procurador general del Estado. Del mismo modo, se señaló para el 11 de marzo de 2014 a las 10h30, la realización de la audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (fojas 12 del expediente constitucional), la misma que se efectuó, conforme la razón sentada por la actuaria a fojas 22 del expediente antes indicado.

### **Decisiones judiciales impugnadas**

**Corte Nacional de Justicia.- Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario. Quito, 10 de diciembre de 2012; a las 08:20. VISTOS: (...)** 6.- Revisado el expediente no obra del proceso que el doctor Boris Bohórquez Espín haya justificado su actuación en la presentación del recurso de casación, ...conforme lo dispone el artículo 228 del Código Tributario ...tampoco existe poder del señor Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador con el cual se legitime la intervención del mentado profesional, ni dentro ni fuera del término otorgado; pues la Administración Tributaria demandada mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2012 adjunta copia simple de un escrito dirigido a los señores Jueces de la Segunda Sala del H. Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1, suscrito por el economista Pedro Xavier Cárdenas Moncayo Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en el cual se dice que "(...) Apruebo y ratifico las gestiones realizadas por el patrocinio legal del Doctor Boris Bohórquez Espín, en especial el Recurso de Casación presentado dentro del término correspondiente ante esta Honorable Sala (...)", escrito que (...) al ser copia fotostática simple carece de valor legal, además con la supuesta ratificación de gestiones no se justifica la calidad de procurador Fiscal, pues como lo manifestamos anteriormente esta "calidad", solo se la justifica con el "oficio" mediante el cual se le "designa" como tal, lo cual no ha sido presentado, ni obra del proceso.- En tales circunstancias y en razón de que el recurrente no es el legítimo agraviado careciendo por tanto de legitimación activa por falta de personería jurídica para comparecer a juicio e interponer el recurso de casación a nombre y representación del Señor Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, (...) se declara la inadmisibilidad del recurso interpuesto al haberse incumplido con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley de Casación en concordancia con lo dispuesto en la última parte del inciso tercero del artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial (...).

**Corte Nacional de Justicia.- Sala de Conjuenza y Conjuenes de lo Contencioso Tributario. Quito, 16 de enero de 2013; a las 08:30. VISTOS: (...)** 4.- La Administración Aduanera, pretende la revocatoria del auto que niega la revocatoria del auto de inadmisibilidad, lo cual es improcedente pues violenta ...el artículo 291 del Código de

9



Procedimiento Civil (...) el objetivo de los procedimientos es, la efectividad de los derechos constitucionales de las partes, entre ellos el del debido proceso, el derecho a la defensa y la tutela efectiva, consagrados en la Constitución de la República, no es procedente que utilizando un mecanismo legal como es el derecho de petición se trate de burlar la Ley al pretender por segunda vez conseguir una revocatoria de un auto de inadmisibilidad, pues legalmente una vez negada cualquiera de las solicitudes de ampliación, aclaración o revocatoria, si no se las ha propuesto en forma conjunta, de ninguna manera pueden plantearse de forma secuencial (...).

### **Antecedentes que dieron origen a la demanda de impugnación a la resolución de la CAE actualmente SENAE**

La Compañía Procesadora Nacional de Alimentos C. A. (PRONACA), el 11 de septiembre del año 2000, efectuó una importación de pasta de soya boliviana, la cual fue adquirida a una compañía domiciliada en un tercer país que no es miembro de la Comunidad Andina de Naciones (CAN). Pronaca solicitó a la administración aduanera la liberación de los derechos arancelarios causados en dicha importación, petición que fue aceptada.

Posteriormente, la administración aduanera procede a notificar a Pronaca con la rectificación de tributos N.º 028-22-11-02-0803, fundamentándose que el certificado de origen N.º 073735, no cumplía con las disposiciones del artículo 12 párrafo 6, artículo 15 último párrafo y artículo 19 primer párrafo del Capítulo III, Sección Primera de la Decisión 416 del Acuerdo de Cartagena.

En la rectificación de tributos se solicita el pago a la compañía Pronaca de 1'201.987,26 USD, por el concepto de derechos arancelarios. Pronaca impugna la rectificación de tributos, la cual es declarada sin lugar el 28 de febrero de 2003.

El 19 de junio de 2003, Pronaca fue notificada con el título de crédito N.º 028-194 por un valor de 1'201.987,26 USD, es así que Pronaca presentó reclamo administrativo de observaciones al título de crédito en mención, el 24 de julio de 2003. Dichas observaciones fueron resueltas por la Gerencia del Primer Distrito de Aduana mediante Resolución N.º 360-2003.

El 03 de septiembre de 2003, Pronaca interpuso recurso de revisión a la Resolución N.º 360-2003, el cual fue resuelto mediante Resolución N.º 183-2003, declarando sin lugar el recurso de revisión presentado por Pronaca.

El 08 de abril de 2004, Pronaca presentó una demanda ante la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1- Quito, en contra de la Corporación Aduanera,

Ecuatoriana (CAE) actualmente Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), porque según el demandante es ilegal la rectificación de tributos realizada por la administración aduanera.

El 30 de mayo de 2012, los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, deciden admitir la demanda presentada por Pronaca y dejan sin efecto las Resoluciones Nros. 183-2003 y 360-2003 referentes a la rectificación de tributos N.º 028-22-11-02-0803. El doctor Boris Bohórquez Espín, procurador fiscal de la Gerencia de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, interpuso recurso de casación, el cual fue resuelto el 10 de diciembre de 2012, por los conjuces y conjuenza de la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, quienes deciden inadmitir el referido recurso.

#### **Detalle y fundamento de la demanda**

El 20 de junio de 2012, el doctor Boris Bohórquez Espín en calidad de procurador fiscal del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, presentó recurso de casación dentro del juicio N.º 17502-2004-21938, propuesto por el doctor Alfredo Grijalva Pabón representante legal de la Compañía Procesadora Nacional de Alimentos C. A. (PRONACA).

Expresa que el 21 de junio de 2012, los jueces de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1 solicitan que en el término de tres días, el doctor Boris Bohórquez Espín legitime su intervención, por lo cual el director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador aprobó y ratificó las gestiones realizadas por el patrocinio legal del doctor Boris Bohórquez en especial el recurso de casación presentado.

Indica que la Segunda Sala del Tribunal de lo Fiscal N.º 1 reconoció en su debida oportunidad que el doctor Boris Bohórquez legitimaba debidamente su intervención, porque de lo contrario, la Sala no hubiese remitido el expediente a la Corte Nacional de Justicia y que en ningún momento, se puede pensar que el doctor Bohórquez actuó a su arbitrio, ya que su intervención constituye la actuación expresa y manifiesta de la Aduana.

Expone que la Sala de Conjuces y Conjuenza de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante auto del 31 de octubre de 2012, le conceden al doctor Bohórquez el término de cinco días para que justifique la calidad en la que interviene en el presente proceso, ante esta situación, el 05 de noviembre de 2012, la administración aduanera da contestación a su requerimiento y adjunta





copia del documento de recibido de la Segunda Sala del Tribunal Distrital de lo Fiscal N.º 1, esto es, la ratificación de gestiones realizadas en el recurso de casación por el doctor Bohórquez.

Menciona que la Sala de Conjuces y Conjueza de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia mediante auto del 10 de diciembre de 2012, manifiestan que "(...) no obra del expediente de instancia y al ser copia fotostática simple carece de valor legal, además con la supuesta ratificación de gestiones no se justifica la calidad de procurador fiscal (...)", y declaran la inadmisibilidad del recurso interpuesto y falso procurador al doctor Boris Bohórquez.

Expresa que el 12 de diciembre de 2012, solicitó que se revoque el auto del 10 de diciembre de 2012 y además adjunta el documento de ratificación de gestiones con fe de presentación original, ya que el mismo no constaba en el proceso.

Alega que el 26 de diciembre de 2012, la Sala de Conjuces y Conjueza de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia negó la solicitud de revocatoria, sin considerar el documento presentado por la institución del cual se desprende la respectiva fe de presentación.

Expone que el 02 de enero de 2013, nuevamente ratifica y aprueba las gestiones realizadas por el doctor Boris Bohórquez y cita el precedente jurisprudencial emitido por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Registro Oficial N.º 650.6VIII2009 que en lo pertinente, dice: En aplicación del artículo 4 de la Ley de Casación que en su texto literal dispone: "Legitimación: El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto (...)", cuando la entidad estatal comparece interponiendo el recurso extraordinario de casación y lo hace a través de un procurador fiscal, ofreciendo poder o ratificación para legitimar su intervención, es perfectamente procedente el escrito de interposición del recurso con más razón, si consta del proceso la respectiva ratificación de la autoridad tributaria (...)" mismo que debía ser aplicado por la Sala de Conjuces de la Corte.

Indica que la Sala de Conjuces y Conjueza de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia el 16 de enero de 2013, desecha la petición del 02 de enero de 2013, fundando su negativa en la forma del documento, diciendo que no es oficio desconociendo la voluntad expresa de la máxima autoridad aduanera, limitando el derecho a la defensa de la institución.

Alega que si en el expediente no obra el documento con el cual se aprueba y ratifica el contenido del recurso interpuesto por el doctor Boris Bohórquez como procurador fiscal, el cual debió ser remitido por el Tribunal de Instancia no es responsabilidad del Servicio Nacional de Aduana, si no de la administración de justicia, pues se ha demostrado que dicho documento fue presentado el 28 de junio de 2012 con la correspondiente fe de presentación, por lo que la Sala de Conjuces al inadmitir el recurso interpuesto está afectando el derecho a la seguridad jurídica a la administración aduanera.

Aduce que la resolución de la Sala de Conjuces y Conjueza de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no presenta en ninguno de sus considerandos algún tipo de argumentación que establezca a ciencia cierta que parámetros o métodos de ponderación ha utilizado en la cual, ha dejado en indefensión al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador al no reconocer la legítima intervención del doctor Boris Bohórquez.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados por los autos impugnados**

A criterio del accionante, a través de los autos, supuestamente, se ha vulnerado la tutela judicial efectiva determinada en el artículo 75, el debido proceso señalado en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales **a**, **c**, **h** y **l**, el derecho a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 y el artículo 169 de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta**

Con estos antecedentes y fundamentos solicita a la Corte Constitucional que se declare la vulneración de los derechos constitucionales de los autos dictados el 10 de diciembre de 2012, el 26 de diciembre de 2012 y el 16 de enero de 2013 por la Sala de Conjuces y Conjueza de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, y que se disponga las reparaciones que fueran del caso.

### **Contestación a la demanda**

### **Comparecencia de los legitimados pasivos de la Sala de Conjuces y Conjueza de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia**

Los doctores Magaly Soledispa, José Luis Terán y Juan Montero Chávez, mediante escrito ingresado el 27 de febrero de 2014 a las 11h32, en lo principal, señalan:



(...) El auto de inadmisibilidad de Recurso de Casación y los autos de negativa de revocatoria objeto de la acción extraordinaria de protección, fueron dictados en estricto apego a la tutela judicial efectiva, debido proceso, de manera expedita e imparcial, respetando el derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, y cuyos argumentos fácticos y jurídicos constan en los mismos, por lo que solicitamos se considere como suficiente informe. Aquello nos lleva a solicitar se rechace la acción extraordinaria de protección presentada por Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General del Servicio de Aduanas del Ecuador (...).

### **Comparecencia del Procurador General del Estado**

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio, delegado del procurador general del Estado, mediante escrito ingresado el 19 de marzo de 2014 a las 15h29, el mismo que en lo principal dice: "(...) Que notificaciones recibiré en la casilla constitucional No. 018. Acompaño copia certificada de la acción de personal que acredita mi comparecencia". No emite pronunciamiento alguno sobre los fundamentos de la presente acción. (Fojas 23 del expediente constitucional).

### **Audiencia celebrada dentro de la causa**

El 11 de marzo de 2014 a las 10h38, se celebró en las oficinas de la Corte Constitucional de la ciudad de Quito la audiencia pública convocada mediante providencia del 19 de febrero de 2014, en la cual intervino la abogada Daniela Freire Carrera en representación y a nombre del legitimado activo Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), no comparecieron los legitimados pasivos, la Procuraduría General del Estado y el representante legal de la compañía Pronaca, a pesar de haber sido legalmente notificados. La abogada de la parte accionante manifestó que los conjuces de la Sala Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no admitieron el recurso de casación propuesto por la SENAE, vulnerando la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones

con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **b** y el tercer inciso del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Análisis constitucional**

#### **De la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso; en esencia, la Corte Constitucional, por medio de esta acción excepcional, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La Corte Constitucional, para el período de transición, respecto de esta acción estableció que:

La acción extraordinaria de protección se incorporó para tutelar, proteger y remediar las situaciones que devengan de los errores de los jueces, (...) que resulta nueva en la legislación constitucional del país y que responde, sin duda alguna, al anhelo de la sociedad que busca protección efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, puesto que así los jueces ordinarios, cuya labor de manera general radica en la aplicación del derecho común, tendrían un control que deviene de jueces constitucionales en el más alto nivel, cuya labor se centraría a verificar que dichos jueces, en la tramitación de las causas, hayan observado las normas del debido proceso, la seguridad jurídica y otros derechos constitucionales, en uso del principio de la supremacía constitucional<sup>1</sup>.

En este contexto, la acción extraordinaria de protección se origina como un mecanismo de control respecto a la constitucionalidad de las actuaciones de los órganos judiciales, en lo que compete al presente caso, a la actuación de la Sala cuya resolución se impugna, quienes en ejercicio de la potestad jurisdiccional, conferida constitucional y legalmente, administran justicia y por ende se encuentran llamados a asegurar que el sistema procesal sea un medio para la realización de la justicia y hacer efectivas las garantías del debido proceso. En tal virtud, la Corte Constitucional, como máximo órgano de control, interpretación y administración de justicia en materia constitucional, en virtud de lo prescrito en el

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 067-10-SEP-CC, caso N.º 0945-09-EP, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 364 de 17 de enero de 2011.





artículo 429 de la Constitución de la República, en el trámite de una acción extraordinaria de protección debe constatar que efectivamente, las sentencias, autos y resoluciones con fuerza de sentencia se encuentren firmes o ejecutoriados y que, durante el juzgamiento, no se hayan vulnerado por acción u omisión el debido proceso u otro derecho constitucional.


Finalmente, esta Corte considera oportuno recordar que la acción extraordinaria de protección no es una “instancia adicional”; es decir, a partir de ella, no se puede pretender el análisis de asuntos de mera legalidad propios e inherentes de la justicia ordinaria. En virtud de aquello, la Corte Constitucional no puede entrar a analizar, menos aún resolver, cuestiones eminentemente legales. El objeto de su análisis debe estar dirigido directamente a la presunta vulneración de derechos constitucionales y normas del debido proceso en el curso de la decisión impugnada.

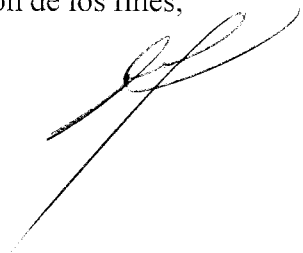
#### **Identificación del problema jurídico a ser resuelto en la presente causa**

Para resolver, esta Corte Constitucional plantea la siguiente interrogante:

**El auto emitido el 10 de diciembre de 2012, por la conjeza y conjezes de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia que inadmitió el recurso de casación planteado por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

De acuerdo a lo que expone el legitimado activo en la demanda, considera que los conjezes y conjeza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia no presentan ningún tipo de argumentación que establezca los parámetros o métodos de ponderación utilizado, razón por la cual, previo a resolver el problema jurídico planteado, se hace necesario recurrir a uno de los métodos de interpretación establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En efecto, el artículo 3 ibídem, determina: “(...) Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos”.

 El método de interpretación jurídico constitucional le permite al juez una mayor comprensión sobre el significado y función de un determinado texto normativo. Las normas jurídicas son medios con los cuales se busca la realización de los fines,



pues permite resolver los problemas que se presentan en el caso concreto. Dicho sea de paso, no hay norma que se pueda interpretar sin su fin o función.

En el presente caso, los conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia inadmitieron el recurso de casación, considerando que el recurrente ha inobservado las disposiciones legales previstas en el artículo 228 del Código Tributario, artículo 4 de la Ley de Casación y artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por tanto, esta Corte Constitucional considera acudir al método de interpretación previsto en el numeral 6 del artículo 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para determinar la finalidad de las normas mencionadas que dice: “(...) 6. Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo”.


#### **Finalidad del artículo 228 del Código Tributario**

Procuradores.- La máxima autoridad de la administración tributaria respectiva o el funcionario a quien se delegue por acuerdo, podrán designar mediante oficio al abogado que, como procurador, deba intervenir en cada causa en defensa de los intereses del organismo o de la autoridad demandada, con quien se contará desde que comparezca legitimando su personería. Tal designación surtirá efecto hasta la terminación de la causa, a no ser que se hubiere dispuesto la sustitución.

La finalidad de la norma es que se designe un abogado que represente en juicio a la administración aduanera hasta la terminación de la causa. La designación mediante oficio no es una condición *sine qua non* para designar al abogado como procurador fiscal de la administración aduanera, lo importante es que sea designado un procurador para que proteja los intereses del organismo respectivo, esa es la finalidad.

#### **Finalidad del artículo 4 de la Ley de Casación**

Legitimación.- El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquélla. No será admisible la adhesión al recurso de casación.

 El propósito del artículo 4 de la Ley de Casación, es que el recurso de casación sea interpuesto por las partes que han intervenido en el proceso o los que se sienten



agraviados por la sentencia o auto y, que el mismo no lo pueda interponer cualquier persona, esto es, que no haya sido parte en el proceso, ese es el propósito del artículo.

### **Finalidad del artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial**

Presentación de escritos por los abogados.- El abogado que fuere designado patrocinador presentará escrito con tal designación suscrito por su cliente cuando intervenga por primera vez; pero en lo posterior podrá presentar, suscribir y ofrecer por su cliente y sin necesidad de la intervención del mismo, todo tipo de escritos, con excepción de aquellos, para los que se requiere poder especial con arreglo a la ley. El abogado no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios, en representación de su cliente. No se admitirá la intervención en causa de una persona como gestor de negocios ajenos; los abogados en ejercicio de la profesión podrán concurrir a los actos procesales ofreciendo poder o ratificación debiendo legitimar su personería en los términos señalados en la ley. Bastará que en los poderes de procuración judicial se haga constar el encargo de patrocinar en causa o de ejercer la procuración judicial, para que sea suficiente (...).

El fin que persigue el artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial, es que al abogado solo en el primer escrito se lo debe designar como tal para el patrocinio de una causa, posterior a este ya no necesita la autorización o delegación del cliente para presentar otros, ese es el fin que tiene este artículo, que los clientes no estén firmando en todas las intervenciones autorización para el abogado.

### **Caso concreto**

El accionante indica que los conjuces y conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia han vulnerado el derecho a la seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República que establece: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

Sobre este derecho garantizado por la Constitución de la República, la Corte Constitucional debe hacer una breve reflexión. Así, la seguridad jurídica, como derecho constitucional tutelable, es la certeza normativa y confianza de todo ciudadano, de que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato constitucional y de las leyes que rigen un país.

Mediante un ejercicio de interpretación integral del texto constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta


la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener un apego a los preceptos constitucionales, reconociendo la existencia de las normas que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano, las cuales deben ser claras y precisas, sujetándose a las atribuciones que le compete a cada órgano.

Esta Corte Constitucional en la sentencia N.º 061-13-SEP-CC, refiriéndose al derecho a la seguridad jurídica dijo lo siguiente:

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el principio de seguridad jurídica, el mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde con la Constitución se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas. Solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generen la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional<sup>2</sup>.

En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la ley y la Constitución, el Estado de derechos donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites), asegura, da certeza y previene en sus efectos.

En resumen este derecho se integra mediante tres elementos: **i) La certeza jurídica**, esto es, respecto a una aplicación normativa preestablecida y aplicada en el caso concreto. **ii) La eficacia jurídica**, la misma que indica que no se puede analizar en forma aislada las normas preexistentes del caso concreto, sino en forma simultánea. **iii) La ausencia de arbitrariedad**, lo que implica que la aplicación de la disposición del ordenamiento jurídico correspondiente sean claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional, descartando la discrecionalidad por parte de los operadores jurídicos.

  
<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-13-SEP-CC, caso N.º 0862-11-EP.



Una vez que se han establecido los elementos que integran la seguridad jurídica, esta Corte Constitucional procede a evidenciar el cumplimiento de los elementos anteriormente anotados en el auto que inadmite el recurso de casación.

En cuanto al elemento de la certeza jurídica, dentro del auto dictado el 10 de diciembre de 2012, por la Sala de Conjuces y Conjueza de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia dentro del recurso de casación N.º 0480-2012, se evidencia que los conjuces enuncian las normas que sirvieron de fundamento para resolverlo tales como: artículo 4 de la Ley de Casación, artículo 228 del Código Tributario y artículo 333 del Código Orgánico de la Función Judicial, las mismas que han sido interpretadas de manera literal, sin considerar cómo y de qué forma se vinculan los hechos con las normas aplicables al caso concreto, para en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación.

Si bien es cierto, la interpretación literal prevista en el artículo 3 numeral 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es procedente, no deben olvidar los operadores de justicia que únicamente deben ser textualistas cuando una adecuada interpretación finalista le indique que es más importante ser textualista para el fin o propósito que se persigue. En el presente caso, la finalidad del artículo 4 de la Ley de Casación y 333 del Código Orgánico de la Función Judicial le faculta al abogado defensor, interponer los medios impugnatorios en representación del cliente; por tanto, la decisión judicial impugnada no cumple con los parámetros constitucionales del derecho a la seguridad jurídica, puesto que los conjuces realizaron una interpretación literal de las normas mencionadas, sin observar las finalidades de ellas, así como también no adoptaron el medio considerado óptimo a la luz de las circunstancias.

Ahora bien, para dar lugar o maximizar el fin previsto, esto es, la legitimación del procurador del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, quien fue ratificado y aprobado por el director general del Servicio Nacional de Aduana en las gestiones que venía realizando, por lo mismo tenía legitimación activa para interponer el recurso, conforme se desprende del escrito que tiene fe de presentación el 08 de junio de 2012, el cual consta a fojas 12 del expediente de casación. En efecto, el mencionado escrito dice:

**Señores jueces de la Segunda Sala del H. Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 1**

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo en mi calidad de Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en relación al Juicio de Impugnación No. **17502-2004-**

**21938-APB** propuesto por el Representante Legal de la Compañía Procesadora Nacional de Alimentos **Pronaca**, ante ustedes comparezco y solicito:

Apruebo y ratifico las gestiones realizadas por el patrocinio legal del Doctor Boris Bohórquez Espín, en especial el Recurso de Casación presentado dentro del término correspondiente ante esta Honorable Sala (...).

Ante esta circunstancia y en atención al espíritu del artículo 359 del Código de Procedimiento Civil<sup>3</sup>, el recurso de casación es procedente, en virtud de la ratificación de la Autoridad de la Administración Aduanera, lo cual tenía que ser observado por los conjuces y conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario. Por tanto, esta Corte Constitucional observa que el requisito de la certeza jurídica ha sido incumplido por el órgano judicial.

En cuanto al elemento de la eficacia jurídica, en el auto emitido el 10 de diciembre de 2012, por la Sala de Conjuces y Conjuenza de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, los jueces aplicaron normas vigentes que se encuentran en el ordenamiento jurídico pero, no observaron las disposiciones legales antes señaladas, así como el precedente jurisprudencial obligatorio de triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, emitido por la Corte Nacional de Justicia, publicado en el Registro Oficial N.º 650 del 06 de agosto de 2009 página 19, pese al mandato constitucional previsto en el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República que dice: "(...) La jueza o juez ponente para cada sentencia (...) deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente (...)".

El precedente jurisprudencial obligatorio, respecto de la legitimación para interponer el recurso de casación expresa:

**SEGUNDO:** En aplicación del Art. 4 de la Ley de Casación que en su texto literal dispone: "Legitimación: El recurso sólo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto...", cuando la entidad estatal comparece interponiendo el recurso extraordinario de casación y lo hace a través de un Procurador Fiscal, ofreciendo poder o ratificación para legitimar su intervención, es perfectamente procedente el escrito de interposición del recurso, con más razón si consta del proceso la respectiva ratificación de la autoridad tributaria; por lo que no es aplicable en tales casos la resolución dictada por el Pleno de la Ex Corte Suprema de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 243 de 26 de enero de 1998, que dispone se consigne la fórmula "a ruego" en el escrito de interposición del recurso de casación. En todo caso si se estima que los respectivos procuradores fiscales no están autorizados o suficientemente legitimados para actuar a

<sup>3</sup> Artículo 359.- Si se legitima la personería en cualquiera de las instancias, el proceso será válido, sea que lo hagan las partes por sí mismas, o por orden que el juez o tribunal impartirá obligatoriamente



nombre de la autoridad recurrente, se aplicará lo dispuesto en el Art. 359 del Código de Procedimiento Civil.

Es decir, los conjueces de la Sala no acataron el mandato constitucional establecido en el artículo 185, ni observaron la jurisprudencia obligatoria al momento de expedir el auto impugnado. En consecuencia, esta Corte observa que las decisiones judiciales incumplen con la seguridad jurídica en lo que respecta a la eficacia jurídica, en las decisiones tomadas por los conjueces y conjeza de la Sala.

En cuanto al elemento de la ausencia de arbitrariedad, este elemento debe ser acatado por todos los operadores de justicia al elaborar las sentencias o autos, los cuales deben ser claros y coherentes. En el presente caso, los conjueces de la Sala, al hacer la interpretación literal de las normas citadas, han vulnerado otras disposiciones judiciales, así como el precedente jurisprudencial antes señalado en el auto emitido, al no permitir que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador acceda al recurso de casación interpuesto por el doctor Boris Bohórquez Espín, quien había sido ratificado y aprobado como procurador, por lo que los conjueces se apartaron de las finalidades de los artículos 228 del Código Tributario, 4 de la Ley de Casación y 333 del Código Orgánico de la Función Judicial y omitieron las disposiciones claras y públicas, para declarar inadmisibile el recurso de casación en el auto del 10 de diciembre de 2012.

Todos estos presupuestos deben ser observados por los operadores de justicia, quienes en la presente causa, investidos de potestad jurisdiccional, deben dar fiel cumplimiento de lo que dispone la Constitución de la República, respetando y haciendo respetar los derechos que se consagran alrededor del texto constitucional, toda vez que el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial dice: “Principio de Seguridad Jurídica.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas”.

Sin embargo, al declarar inadmisibile el recurso de casación, los Conjueces y Conjeza de la Sala de la Corte Nacional de Justicia desconocen flagrantemente la seguridad jurídica, pues se han alejado de los principios constitucionales, bajo el argumento de que el doctor Boris Bohórquez Espín no ha justificado su actuación en la presentación del recurso de casación, y que con la supuesta ratificación de gestiones de parte del director general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador no se justifica la calidad de procurador fiscal, consideración

errónea al sostener que el recurrente no es el legitimado agraviado y que carece de personería jurídica para interponer el recurso de casación.

Por las consideraciones expuestas, atendiendo a un espíritu garantista y en aras de proteger la seguridad jurídica del Estado, esta Corte Constitucional en el efectivo uso de sus competencias y facultades como máximo organismo de interpretación constitucional y de administración de justicia considera que los razonamientos de los conjuces y conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneran la seguridad jurídica, pues, siendo los encargados de velar por el estricto cumplimiento de la Constitución y de los derechos en ella consagrados, han omitido la aplicación de normas constitucionales, legales y jurisprudenciales conforme queda indicado en la presente sentencia.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

1. Declarar vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medidas de reparación integral se ordena:
  - 3.1 Dejar sin efecto el auto emitido por los conjuces y conjuenza de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, el 10 de diciembre de 2012 a las 08h20, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma
  - 3.2 Retrotraer los efectos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento antes de dictar la inadmisibilidad del recurso de casación.
  - 3.3 Disponer que, previo sorteo, se conforme otro Tribunal de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia para que

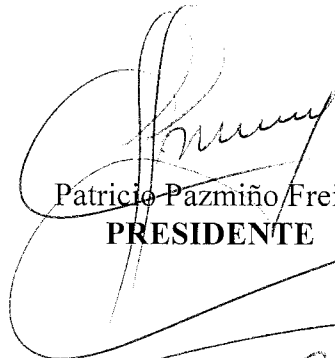
d



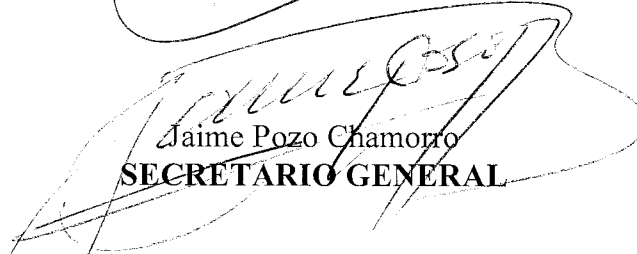


conozca el recurso de casación en observancia a las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional en el presente fallo.

4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

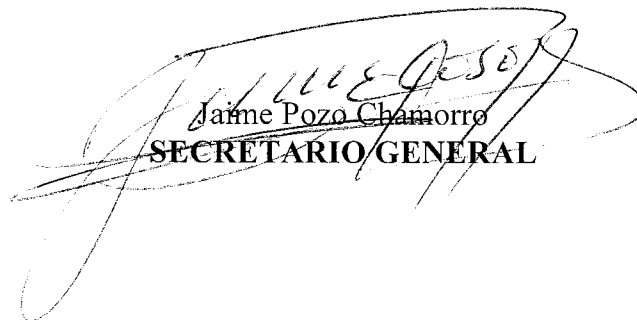


Patricio Pazmiño Freire  
**PRESIDENTE**




Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con seis votos a favor de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los jueces Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra y Manuel Viteri Olvera en sesión del 23 de septiembre de 2015. Lo certifico



Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

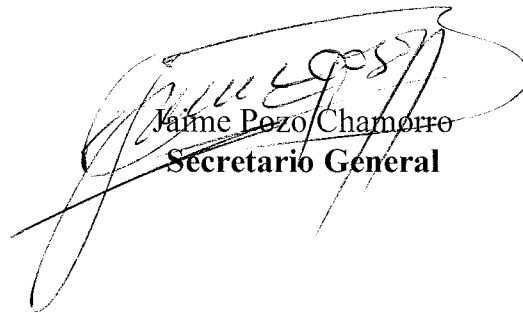
  
JPCH/ma/mbv



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0307-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el Juez Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día martes 13 de octubre del dos mil quince.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo/Chamorro  
**Secretario General**

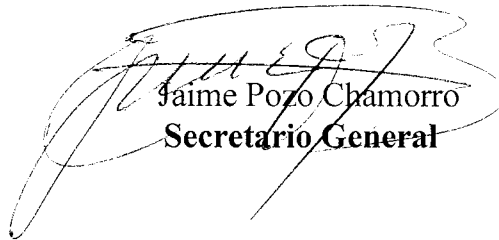
JPCH/LFJ



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 0307-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los catorce y quince días del mes de octubre del dos mil quince, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 316-15-SEP-CC de 23 de septiembre del 2015, a los señores Pedro Xavier Cárdenas Moncayo, Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, SENA E en la casilla constitucional **480**; así como también en la casilla judicial **1346**, así como también a través de los correos electrónicos: [angel.paez17@foroabogados.ec](mailto:angel.paez17@foroabogados.ec); y [1346.sar@aduana.gob.ec](mailto:1346.sar@aduana.gob.ec); a la Compañía Procesadora de Alimentos PRONACA C.A. en la casilla judicial **3931**; al Procurador General del Estado en la casilla constitucional **018**; y, a los Jueces de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia a través de los correos electrónicos: [jsoledispa@cortenacional.gob.ec](mailto:jsoledispa@cortenacional.gob.ec); [jteran@cortenacional.gob.ec](mailto:jteran@cortenacional.gob.ec); [jmontero@cortenacional.gob.ec](mailto:jmontero@cortenacional.gob.ec); y mediante oficio Nro. 4447-CCE-SG-NOT-2015, a quien además se devolvieron los expedientes Nros. 21938-2004 y 480-2012; conforme consta de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

JPCH/LFJ

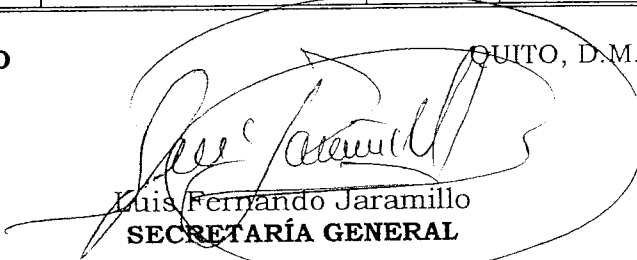


**GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 572**

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PATRICK NII NMAIS ADDO	1424	MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES Y MOVILIDAD HUMANA	1679	1273-11-EP	SENTENCIA Nro. 301-15-SEP-CC DE 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
PEDRO XAVIER CÁRDENAS MONCAYO, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENA E	1346	COMPANÍA PROCESADORA DE ALIMENTOS PRONACA C.A.	3931	0307-13-EP	SENTENCIA Nro. 316-15-SEP-CC DE 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

Total de Boletas: **(04) CUATRO**

QUITO, D.M., 13 de Octubre del 2.015

  
Luis Fernando Jaramillo  
**SECRETARÍA GENERAL**

21/10/15  
15/10/15  
14. Oct. 2015





**GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 523**

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
PATRICK NII NMAIS ADDO	1148	MINISTRO DEL INTERIOR	075	1273-11-EP	SENTENCIA Nro. 301-15- SEP-CC DE 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2015
		PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA	001		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
PEDRO XAVIER CÁRDENAS MONCAYO, DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR, SENA E	480	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0307-13-EP	SENTENCIA Nro. 316-15- SEP-CC DE 23 DE SEPTIEMBRE DEL 2015

Total de Boletas: **(06) SEIS**

QUITO, D.M., 13 de Octubre del 2.015

  
Luis Fernando Jaramillo  
SECRETARÍA GENERAL

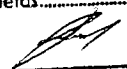
 CORTE  
CONSTITUCIONAL

**CASILLEROS CONSTITUCIONALES**

Fecha: 14 OCT. 2015

Hora: 15:00

Total Boletas: 6





Comunicador7  
CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Comunicador7

Enviado: miércoles, 14 de octubre de 2015 14:58  
Para: 'angel.paez17@foroabogados.ec'; '1346.sar@aduana.gob.ec';  
'jsoledispa@cortenacional.gob.ec'; 'jteran@cortenacional.gob.ec';  
'jmontero@cortenacional.gob.ec'  
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 316-15-SEP-CC dentro del Caso Nro. 0307-13-EP  
Datos adjuntos: 0307-13-EP-sen.pdf





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito D. M., 14 de Octubre del 2015  
Oficio Nro. 4447-CCE-SG-NOT-2015

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO  
TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia Nro. 316-15-SEP-CC de 23 de septiembre del 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **0307-13-EP**, presentado por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, a la vez devuelvo el expediente Nro. 480-2012, constante en 030 fojas útiles de su instancia; más el expediente Nro. 21938-2004, constante en 347 fojas útiles del Tribunal Distrital de lo Fiscal Nro. 1 con sede en Quito, particular que deberá ser informado a dicha judicatura.

Atentamente,

  
Jaime Pozo Chamorro  
**Secretario General**

Adjunto: lo indicado  
JPCH/LFJ



No. 17751-2012-0480

Recibido en Quito el día de hoy jueves quince de octubre del dos mil quince, a las once horas y veinte y cuatro minutos. Adjunta: Fotocopia certificada de la sentencia No. 316-15-SEP-CC caso No. 0307-13-EP en 10 fojas, fotocopia simple del Oficio No. 111-2013-SCT-CNJ en 1 foja. Certifico.

*M*

ABG. MARTHA ALEJANDRA MORALES NAVARRETE  
SECRETARIA RELATORA

